



Monica Revuelta Godoy

Procedimiento

321/19 S

Jdo. 1ª Instancia nº 4 de Sabadell

Notificación

23/11/2020

Resolución

17/11/2020

Procesal

22/12/2020 Fine Recurso Apelación . Plazo 20 días

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454242

FAX: 937232119

EMAIL: instancia4.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120188134379

Procedimiento ordinario 321/2019 -S

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0818000004032119

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sabadell

Concepto: 0818000004032119

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Sara Alberó Iniesta

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 194/2020

Magistrado: Juan Manuel Sánchez Freyre

Sabadell, 17 de noviembre de 2020

Vistos los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número indicado a instancia de INVESCAPITAL LTD contra dicto la presente sentencia, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó en fecha 12 de junio de 2018 petición inicial de procedimiento monitorio contra el citado demandado en reclamación de la cantidad de 6.433,85 € por impago de cuotas de amortización e intereses de un préstamo concertado el día 14 de enero de 2014 con BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SE por el demandado, en calidad de prestatario.

Por el deudor se presentó escrito de oposición a la petición de procedimiento monitorio alegando cláusulas abusivas, por lo que mediante diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2019 se dio traslado del escrito de oposición al acreedor para que en el plazo de un mes presentara demanda y por decreto de 5 de abril de 2019 se declaró finalizado el procedimiento.

En consecuencia, la actora interpuso el día 19 de marzo de 2019 demanda de procedimiento ordinario contra el citado demandado en reclamación de la cantidad señalada y con la petición de que se dictara sentencia por la que se condenara al demandado al pago con más intereses y costas.





SEGUNDO.- Comprobada por este tribunal su competencia, así como la concurrencia de los requisitos formales dispuestos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se admitió a trámite la demanda mediante el correspondiente Decreto, emplazándose a la parte demandada para contestar la demanda.

La demandada compareció en tiempo y forma, contestando a la demanda y solicitando su íntegra desestimación, formulando reconvención, la cual fue admitida mediante auto de 1 de julio de 2019. La demandada reconvencional no presentó contestación en tiempo y forma y por diligencia de ordenación de 24 de septiembre de 2019 las partes fueron citadas a la audiencia previa para su celebración el día 29 de enero de 2020.

TERCERO.- Llegado el día señalado, se celebró la audiencia previa en la sala de vistas de este Juzgado, con asistencia de ambas partes, se ratificaron en sus respectivos escritos y se fijaron los hechos controvertidos y sobre los mismos, ambas partes propusieron la prueba que consideraron necesaria para acreditar los hechos sobre los que sustentar sus respectivas pretensiones, procediéndose a admitir la que se consideró útil y pertinente, señalándose para la celebración del juicio para el día 2 de noviembre de 2020.

En la citada fecha se llevó a cabo la vista, con la asistencia de ambas partes, procediéndose a la práctica de la única prueba propuesta, documental. Acto seguido se formularon por las partes conclusiones orales sobre los hechos controvertidos y el resultado de las pruebas practicadas en dicho acto, tal como se refleja en la grabación realizada al efecto, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Se hace constar que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, según se desprende del art. 217 de la LEC el secular “incumbit probatio qui affirmat non qui negat”, esto es, que incumbe a la parte actora la prueba de los presupuestos básicos constitutivos de su pretensión, y a la parte demandada, la de aquellos impositivos u obstativos de la pretensión de la actora, sin que quede exonerada ésta de la carga de la prueba que le corresponde por la declaración de rebeldía del demandado, pues tal y como ya venía declarando la jurisprudencia y establece el art. 496 de la LEC tal declaración no cabe equipararla al allanamiento ni al reconocimiento de los hechos invocados en la demanda.





Así pues, según dicho artículo, cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. El apartado 2º indica que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Se desestimarán consecuentemente las pretensiones del actor (en su caso del demandado), en atención a la carga de la prueba de los hechos que permanezcan inciertos y en los que fundamenten sus pretensiones.

Se atribuye por tanto la carga de probar a quien ejercita una acción la certeza de los hechos relacionados con sus pretensiones y, según ello, se determinan las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba por parte del demandante de los hechos constitutivos de su pretensión.

El principio de la carga de la prueba tiene en nuestro ordenamiento jurídico un carácter puramente subsidiario en el sentido que sólo entra en juego cuando no se hubiese apreciado prueba en la sentencia, y su finalidad es la de imputar su falta a quien hubiera debido aportarla (STS 27 de noviembre de 1.998). La carga de la prueba prevé en quién recaen las consecuencias de la falta de prueba de hechos base de la pretensión alegadas: ordena la parte que sufre las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que constituyen el fundamento de su pretensión.

A la vista del conjunto de la prueba practicada, y en concreto por la documental aportada, sin impugnación y habiendo reconocido los hechos la partes demandada, han quedado probados suficientemente los alegados por la actora, a quien correspondía la carga de la prueba, tal como se ha dicho, en aplicación de lo establecido en el art. 217 LEC y debe por tanto anudarse la consecuencia legal prevista y que a continuación se analiza.

SEGUNDO.- La parte demandada en su contestación a la demanda alega la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, en concreto el interés remuneratorio, el moratorio, comisión de apertura, comisión de reclamación por deuda vencidas y vencimiento anticipado.

Debe partirse de que la cantidad reclamada por la actora y que la demandada reconoce deber, puesto que no demuestra más pagos que los que la propia demandante alega, se restringe al principal pendiente de pago 5.175,62 € e intereses por importe de 1.057,83 €, ya que expresamente se ha renunciado a otros devengos inicialmente incluidos. En consecuencia, es estéril entrar en más





consideraciones respecto de la eventual abusividad de cláusulas cuya repercusión es nula en el contrato de préstamo al no reclamarse, excepción hecha del interés remuneratorio y la cifra señalada como consecuencia de su aplicación.

Téngase en cuenta que del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, se deduce, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, al ser objeto principal del contrato. No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible.

En este sentido, los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios contempla la transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, para garantizar que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS 9 Mayo 2013, sobre cláusulas suelo, aplica el denominado control de transparencia y acaba anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señala que las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, este es, definen el objeto principal del contrato, por lo que están exentas del control de contenido que puede llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabe un control sobre el precio. Ahora bien, sí pueden ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas están incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conozca o pueda conocer, con sencillez, tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

En consecuencia, y por aplicación de la doctrina establecida en la anterior sentencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7





LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

En el contrato aportado, es perfectamente posible leer sus cláusulas, por lo que el tamaño de letra debe considerarse al menos suficiente en función de una vista normal para un lector con capacidad visual media.

El art. 80 del TRLGDCU establece como uno de los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente: " b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.*" El clausulado del contrato en cuestión cumple con las exigencias establecidas en el precepto anterior, lo que hace decaer este argumento de la parte demandada, debiendo ser estimada íntegramente la demanda y condenar a la parte demandada al pago solidario de la cantidad reclamada.

Así, analizando conjuntamente tanto la contestación como la demanda reconvenzional, puesto que se refieren a las mismas alegaciones, únicamente ha de entrarse en la cuestión relativa al interés remuneratorio del préstamo, firmado el 14 de enero de 2014, del 43,35 % anual, TAE 56,48 %, claramente especificado en el contrato, perfectamente legible y aceptado por el deudor prestatario, siendo el importe del capital prestado 6.000 € y los intereses 6.908,54 € a devolver en 50 cuotas mensuales de 265 €, lo que hace un total de 13.088,54 €, habiéndose dado por vencido en febrero de 2015 ante el impago del deudor.

La evidente exageración del tipo de interés remuneratorio del préstamo, cuando el interés Euribor se hallaba por debajo del 1% anual, lleva a considerarlo claramente usurario.

En efecto, la STS del Pleno de 25 de noviembre de 2015, que concreta el ámbito de aplicación de la Ley Azcárate señalando como sus arts. 1 y 9 lo establecen respecto de toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. De este modo deberemos distinguir entre los mecanismos de control sobre el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que podrá ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, SSTS núm. 265/2015, de 22 de abril y 469/2005, de 8 de septiembre, mientras que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con





consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Es en este concreto marco que el Tribunal Supremo integra la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del art. 1255 CC y aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Considerando que las exigencias previstas en el art. 1 de la ley para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, se circunscriben a que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Igualmente reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor; incluyendo así tanto el nominal como cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, exigencia incluida en la consideración de transparencia, de modo que permita tanto el conocimiento de la carga onerosa como la comparación con los préstamos ofertados por la competencia. Sobre esta base y a los efectos de efectuar la necesaria calificación de la normalidad del interés, fija el referente en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente han de facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Mas, en segundo término, igualmente resulta precisa la consideración de que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; requisito que parece acoger el subjetivo incluido en la Norma reguladora. La sentencia de 25 de noviembre de 2015 incluso establece como la carga probatoria sobre la justificación de esta desproporción le corresponderá a la entidad financiera, reconociendo la posibilidad de acreditar un tipo de interés anormalmente alto en relación con el riesgo de la operación; de este modo se señala por el Tribunal Supremo que si la finalidad del préstamo supone una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, se justifica que el prestamista, al igual que participa del riesgo, participe también en el beneficio mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Igualmente reconoce el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas para justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, excluyendo aquellas operaciones de crédito al consumo en que no se haya comprobado adecuadamente la capacidad de pago del prestatario por el prestamista.





Así, aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, debe destacarse su naturaleza de núcleo esencial del contrato sometido a la autonomía de voluntad de las partes, lo que excluiría el examen de su condición abusiva sino tan solo del control de incorporación. Analizado el contrato ni en su redacción ni en su contenido resultan difusos, siendo la referencia a un índice concreto el que parece ser cuestionado. De este modo se expresa en el contrato en los términos expresados anteriormente. Considerada la doctrina jurisprudencial antes expuesta que obliga a considerar interés toda prestación pactada a favor del acreedor; incluyendo así tanto el nominal como cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, delimitaba de la carga onerosa esta será la base de la comparación con los préstamos ofertados por la competencia a tenor de las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente han de facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio al obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España resulta que no constan datos diferenciados dentro del correspondiente a crédito al consumo previos al año 2013, si bien, comprobando la cadencia expresada entre el año 2013 y 2018, para operaciones de crédito al consumo entre 1 a 5 años el TEDR previsto se sitúa en el 7,77 % y el 9,84 % en el mes de enero. Incluso si consideráramos el TEDR correspondiente a tarjetas de crédito en el mismo periodo, este se mueve entre el 19,67% y el 20,84 %, notablemente inferior en cualquier caso al examinado, incluso sobre cualquier proyección que pudiera efectuarse sobre anualidades anteriores. En tales circunstancias resulta una diferencia relevante para poder considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero. En segundo lugar y en relación con el requisito de resultar manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por la entidad financiera no ha resultado ni alegado ni probado la concurrencia ni de una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, ni de un mayor riesgo para el prestamista derivado de ser menores las garantías concertadas en este supuesto concreto.

La consecuencia, así, no puede ser otra sino la contemplada por la





sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, es decir, la declaración de la nulidad del interés remuneratorio pactado, debiendo el acreditado devolver la suma percibida en los términos que prevé el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, lo cual se llevará a efecto en el trámite de ejecución de sentencia.

TERCERO.- En lo que se refiere a costas, el principio de vencimiento plasmado en el art. 394.2 LEC, quiebra en caso de estimación parcial como el presente, de manera que cada parte deberá pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por INVESCAPITAL LTD contra y asimismo ESTIMO parcialmente la demanda reconventional interpuesta por contra INVESCAPITAL LTD y DECLARO NULO el tipo de interés remuneratorio incluido en el contrato de préstamo firmado el día 14 de enero de 2014 y CONDENO al demandado a pagar a la demandante la cantidad correspondiente al principal adeudado, excluyendo los intereses, tanto de demora como ordinarios remuneratorios, a determinar en ejecución de sentencia, debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ser resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales,





que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

